APORTACIÓN COMPLEMENTARIA AUTOSUFICIENTE - CONTROL 24 - CONCURSO 36/2012

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA

POR CONDUCTO DEL DECANATO DE LOS JUZGADOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

DECANATO
JUZGADOS DE LAS PALMAS DE G.C.
Nº DE HOJAS: 94
18 JUN. 2026

PARA SU UNIÓN A LA DENUNCIA PENAL Y PUESTA EN CONOCIMIENTO PRESENTADA PERSONALMENTE EL 18 DE JUNIO DE 2026, IDENTIFICADA EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE REFERENCIA MANUSCRITA DE CONTROL 24 Y CON LA INDICACIÓN MANUSCRITA «AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA»

APORTACIÓN COMPLEMENTARIA AUTOSUFICIENTE SOBRE LA TRANSFORMACIÓN FUNCIONAL DEL UMBRAL, EL CONOCIMIENTO JUDICIAL POSITIVO DE LA STS 227/2019 Y EL CONTRASTE PARODI/TALLERES JINÁMAR

Sin aportación de anexos; con solicitud de testimonio certificado, comparación judicial limitada, conciliación económica y declaración individualizada de D.ª Laura Patricia Acosta Matos en la condición procesal que corresponda

D. GIL MARER, con [IDomitido] y los restantes datos personales, domicilio y correo electrónico a efectos de [illegible]an en la denuncia presentada el 18 de junio de 2026, actuando en su propio nombre y derecho y dejando constancia de su conexión societaria, patrimonial y procesal con AWESWELL LIMITED, LUCHY PLAYA BLANCA, S.L.U. —en adelante, LPB— y MATKATOR, S.L., comparece respetuosamente y, como mejor proceda en Derecho,

DICE

I. IDENTIFICACIÓN, UNIÓN A CONTROL 24 Y AUTONOMÍA RESPECTO DE CONTROL 22 Y NEXUS 36

El 18 de junio de 2026 el compareciente presentó personalmente ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria una denuncia penal y puesta en conocimiento relativa a determinadas resoluciones y actuaciones judiciales producidas en el Concurso Ordinario 36/2012, seguido respecto de LPB ante el entonces Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas.

La copia sellada fue identificada en el acto de presentación mediante la referencia manuscrita de control 24 y contiene la indicación manuscrita «Al Juzgado de Instrucción que por turno corresponda». La referencia 24 se utiliza exclusivamente como elemento material de localización y enlace registral. No se afirma que constituya número formal de reparto, NIG, Diligencias Previas o procedimiento judicial incoado.

La denuncia inicial se refería a hechos y resoluciones relacionados con D. Alberto López Villarrubia, Magistrado-Juez que conoció del Concurso Ordinario 36/2012 durante los periodos individualizados en aquel escrito.

El presente escrito no sustituye la denuncia inicial, no constituye una denuncia autónoma, no formula querella ni personación formal y no anticipa responsabilidad penal. Su finalidad es precisar y reforzar documentalmente uno de los núcleos ya identificados en Control 24.

La denuncia identificada mediante referencia manuscrita de control 22, presentada el mismo 18 de junio de 2026 respecto de la actuación del Administrador Concursal D. Francisco de Borja Rodríguez-Batllori Laffitte, conserva objeto propio y separado.

APORTACIÓN COMPLEMENTARIA AUTOSUFICIENTE - CONTROL 24 - CONCURSO 36/2012

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA

POR CONDUCTO DEL DECANATO DE LOS JUZGADOS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

PARA SU UNIÓN A LA DENUNCIA PENAL Y PUESTA EN CONOCIMIENTO PRESENTADA PERSONALMENTE EL 18 DE JUNIO DE 2026, IDENTIFICADA EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN MEDIANTE REFERENCIA MANUSCRITA DE CONTROL 24 Y CON LA INDICACIÓN MANUSCRITA «AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA»

APORTACIÓN COMPLEMENTARIA AUTOSUFICIENTE SOBRE LA TRANSFORMACIÓN FUNCIONAL DEL UMBRAL, EL CONOCIMIENTO JUDICIAL POSITIVO DE LA STS 227/2019 Y EL CONTRASTE PARODI/TALLERES JINÁMAR

Sin aportación de anexos; con solicitud de testimonio certificado, comparación judicial limitada, conciliación económica y declaración individualizada de D.ª Laura Patricia Acosta Matos en la condición procesal que corresponda

D. GIL MARER, con NIE cuyos restantes datos personales, domicilio y correo electrónico a efectos de comunicaciones constan en la denuncia presentada el 18 de junio de 2026, actuando en su propio nombre y derecho y dejando constancia de su conexión societaria, patrimonial y procesal con AWESWELL LIMITED, LUCHY PLAYA BLANCA, S.L.U. —en adelante, LPB— y MATKATOR, S.L., comparece respetuosamente y, como mejor proceda en Derecho,

DICE

I. IDENTIFICACIÓN, UNIÓN A CONTROL 24 Y AUTONOMÍA RESPECTO DE CONTROL 22 Y NEXUS 36

El 18 de junio de 2026 el compareciente presentó personalmente ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria una denuncia penal y puesta en conocimiento relativa a determinadas resoluciones y actuaciones judiciales producidas en el Concurso Ordinario 36/2012, seguido respecto de LPB ante el entonces Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas.

La copia sellada fue identificada en el acto de presentación mediante la referencia manuscrita de control 24 y contiene la indicación manuscrita «Al Juzgado de Instrucción que por turno corresponda». La referencia 24 se utiliza exclusivamente como elemento material de localización y enlace registral. No se afirma que constituya número formal de reparto, NIG, Diligencias Previas o procedimiento judicial incoado.

La denuncia inicial se refería a hechos y resoluciones relacionados con D. Alberto López Villarrubia, Magistrado-Juez que conoció del Concurso Ordinario 36/2012 durante los periodos individualizados en aquel escrito.

El presente escrito no sustituye la denuncia inicial, no constituye una denuncia autónoma, no formula querella ni personación formal y no anticipa responsabilidad penal. Su finalidad es precisar y reforzar documentalmente uno de los núcleos ya identificados en Control 24.

La denuncia identificada mediante referencia manuscrita de control 22, presentada el mismo 18 de junio de 2026 respecto de la actuación del Administrador Concursal D. Francisco de Borja Rodríguez-Batllori Laffitte, conserva objeto propio y separado.

En esta misma fecha se presenta separadamente el escrito denominado NEXUS 36, dirigido frente a actores privados. La presente aportación no reproduce ni incorpora la imputación subjetiva de NEXUS 36. Únicamente utiliza, cuando resulte imprescindible, la identidad exacta de la entidad privada objetivamente beneficiada y las fuentes necesarias para determinar el conocimiento, razonamiento y efecto de resoluciones judiciales concretas.

Se solicita que esta aportación sea unida a los antecedentes registrales de Control 24, remitida al órgano al que aquella denuncia haya sido o vaya a ser repartida e incorporada a las actuaciones que, en su caso, se hayan incoado. Si el órgano receptor estimara que la competencia corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se interesa la remisión conjunta e íntegra de la denuncia inicial y de esta aportación, junto con los testimonios judiciales que se obtengan, preservando su unidad y trazabilidad.

II. PRECISIÓN NUEVA QUE JUSTIFICA LA APORTACIÓN COMPLEMENTARIA

La denuncia inicial identificó una diferencia entre el crédito con privilegio especial reconocido en los textos definitivos, las cifras contenidas en actas de fijación de saldo aportadas por la acreedora, el umbral exigido a un posible tercero para mejorar la propuesta de dación y el posterior tratamiento de determinadas cantidades como firmes o productoras de cosa juzgada.

La revisión funcional posterior permite resolver una ambigüedad relevante: no se ha identificado hasta ahora una resolución que modificara formalmente los textos definitivos para reconocer a favor de la concreta entidad Acosta Matos un crédito privilegiado definitivo de aproximadamente trece millones de euros.

Las resoluciones de 2018 y 2019 parecen haber construido una cifra destinada a una función distinta: determinar las cantidades que un posible oferente debía satisfacer para mejorar la propuesta formulada por la acreedora.

> *«La cuestión que requiere comprobación no es si el órgano mercantil elevó formalmente el crédito reconocido desde aproximadamente 9.052.251,69 euros hasta más de trece millones, sino si una cifra instrumental de comparación o mejora de oferta —expresamente no definitiva respecto de la cuantía y clasificación de los intereses moratorios— fue posteriormente tratada como firme o productora de cosa juzgada y proyectada materialmente sobre las condiciones de realización y adjudicación, sin que se haya identificado todavía el puente judicial, contradictorio, contable y económico que explique esa transformación.»*

Esta precisión es nueva respecto de la formulación inicial: sustituye una posible lectura imprecisa de incremento formal del crédito por una cuestión más concreta y verificable sobre el cambio de función jurídica y económica de una misma cifra.

III. CRÉDITO RECONOCIDO Y SUSTITUCIÓN DEL ACREEDOR

Según la documentación actualmente disponible, los textos definitivos reconocieron a favor del acreedor hipotecario originario créditos con privilegio especial por un importe total aproximado de 9.052.251,69 euros.

El Auto de 8 de febrero de 2018 habría reconocido la sucesión de Promontoria en favor de Construcciones Acosta Matos, S.A., o de la entidad exactamente identificada en dicha resolución. La proposición documental relevante es que la sustitución modificaba el titular del crédito, pero no alteraba por sí misma su importe reconocido, clasificación, contenido ni los textos definitivos.

Ello no excluye que pudieran devengarse intereses cubiertos por garantía hipotecaria ni que la responsabilidad hipotecaria máxima fuera distinta del importe recogido en la lista de acreedores. Sí obliga a distinguir entre crédito reconocido, responsabilidad hipotecaria, intereses ordinarios y moratorios, clasificación concursal, umbral competitivo, contraprestación real, crédito extinguido o condonado y eventual saldo o sobrante para la masa.

IV. AUTO DE 4 DE JUNIO DE 2018: CONSTRUCCIÓN DE UN UMBRAL PARA EL POSIBLE OFERENTE

LPB solicitó aclaración de las cantidades relevantes para conocer qué importe debía satisfacer un tercero que pretendiera mejorar la propuesta de dación formulada por la acreedora. Construcciones Acosta Matos aportó dos actas de fijación de saldo fechadas el 17 de mayo de 2018.

Según la copia disponible del Auto de 4 de junio de 2018, el órgano mercantil utilizó las cifras reflejadas en dichas actas sin exigir previamente que la Administración Concursal efectuara un cálculo propio e independiente. La resolución empleó la formulación: «las cantidades que debería satisfacer un posible oferente serían…».

Operación	Principal	Interés ordinario	Interés moratorio	Total
Primera	7.792.421,02 €	1.015.788,65 €	3.079.104,66 €	11.887.314,33 €
Segunda	839.411,00 €	109.512,11 €	329.564,92 €	1.278.518,03 €

La suma resultante era aproximadamente 13.165.832,36 euros, más devengo diario. A esa cifra se añadían aproximadamente 400.000 euros por activos descritos como no privilegiados, alcanzándose al menos 13.565.832,36 euros, más intereses diarios y otras obligaciones.

La función procesal expresamente identificada era fijar la barrera que debía superar un posible oferente. No consta en la documentación disponible que el Auto de 4 de junio de 2018 modificara expresamente los textos definitivos ni que aprobara una liquidación definitiva y contradictoria del crédito privilegiado.

V. AUTO 78/2019: DELIMITACIÓN EXPRESA DE LA FUNCIÓN

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas resolvió parcialmente el recurso mediante Auto nº 78/2019, de 23 de julio de 2019.

> *«No es momento de determinar la cantidad definitiva en concepto de intereses moratorios, ni su calificación.»*

La Audiencia Provincial situó el objeto de su decisión en las cantidades que debía satisfacer un posible tercero para mejorar la propuesta de dación. Según la documentación disponible, el total previo a los 400.000 euros quedó aproximadamente en 13.065.186,68 euros; incluidos aquellos, en 13.465.186,68 euros, más el eventual devengo diario dentro de la cobertura hipotecaria.

La fórmula operativa continuó siendo la cuantía exigible «para mejorar la propuesta de dación en pago». De su tenor disponible no resulta que el Auto 78/2019 modificara los textos definitivos, determinara el crédito total definitivamente recuperable, clasificara definitivamente todos los intereses moratorios, fijara el precio final de una adjudicación, determinara el crédito a extinguir o aprobara cuentas finales.

La lectura provisional más consistente es que fijó un umbral instrumental de mejora y no un nuevo crédito privilegiado definitivo de trece millones de euros.

VI. AUTO DE 12 DE MAYO DE 2020: POSIBLE CAMBIO EN LA FUNCIÓN JURÍDICA

La resolución central para esta aportación es el Auto de 12 de mayo de 2020.

Según la copia disponible, el órgano mercantil declaró que la cifra de 3.079.104,66 euros correspondiente a intereses moratorios era firme, producía efecto de cosa juzgada y vinculaba al órgano de primera instancia, reconociendo simultáneamente que dicha cantidad había sido determinada entre las sumas que un posible oferente debía satisfacer para mejorar la propuesta.

La tensión documental surge porque la Audiencia Provincial había declarado expresamente que no era entonces el momento de determinar definitivamente la cantidad de intereses moratorios ni su clasificación; la cifra se había utilizado dentro de un umbral instrumental; el Auto de 12 de mayo de 2020 atribuyó posteriormente firmeza y cosa juzgada a un componente central de ese umbral; y la propia resolución contemplaba que, una vez oídas las partes, se fijarían definitivamente las cantidades que un tercero interesado debía satisfacer.

> *«umbral instrumental de mejora para terceros → componente declarado firme o con eficacia de cosa juzgada → elemento operativo de las condiciones de realización y adjudicación»*

En el material actualmente disponible no se ha identificado de manera completa la resolución posterior que liquidó contradictoriamente los intereses, el acto que fijó definitivamente su clasificación, el razonamiento que reconcilió la reserva expresa del Auto 78/2019 con la cosa juzgada invocada en 2020, ni la matriz contable que conectó esa cifra con la contraprestación de la adjudicación final. La existencia de tales actos no se niega: se solicita que sean localizados y certificados.

VII. CONOCIMIENTO JUDICIAL POSITIVO Y CONTRASTE PARODI / TALLERES JINÁMAR

La cuestión relativa a la STS 227/2019 ya no puede presentarse como una mera posibilidad de desconocimiento, olvido o inadvertencia judicial. La secuencia documental actualmente localizada aporta indicios positivos de conocimiento personal, recepción procesal y mantenimiento consciente de una diferenciación entre procedimientos.

1. Invocación expresa de la STS 227/2019 por LPB antes del Auto de 12 de mayo de 2020

El recurso de reposición presentado por LPB el 4 de noviembre de 2019 contra el Auto de 24 de octubre de 2019 identificó expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo nº 227/2019, de 11 de abril, citó a su ponente y transcribió la doctrina conforme a la cual, una vez declarado el concurso, la excepción del artículo 59.1 LC respecto de los créditos con garantía real se refería a los intereses remuneratorios, no al devengo posterior de intereses moratorios. El escrito pidió que los intereses se calcularan conforme a esa doctrina.

Por ello, la futura comprobación debe partir de un hecho verificable: la doctrina no fue planteada de forma vaga ni indeterminada. Fue individualizada por número, fecha, ponente, contenido y consecuencia solicitada. Debe obtenerse testimonio certificado del escrito, su entrada, traslado, oposiciones y unión a la Sección Quinta.

2. Aplicación expresa por el mismo Magistrado en Parodi / Talleres Jinámar

El Auto de 16 de enero de 2020, dictado por el mismo Magistrado-Juez en la Ejecución Hipotecaria 86/2013, dimanante del Concurso Abreviado 38/2012 de Talleres Jinámar, S.L., examinó la oposición de la Administración Concursal a una liquidación que incluía intereses moratorios. La oposición se

apoyaba expresamente en la STS 227/2019. El acreedor ejecutante alegó que un Auto anterior de 29 de enero de 2014 ya había reconocido los intereses y pretendió atribuirle un efecto impeditivo o de cosa juzgada.

El Magistrado declaró que no existía obstáculo para discutir en aquel incidente la inclusión de los intereses moratorios y describió el objeto como la determinación de qué intereses podía reclamar un acreedor con privilegio especial en una pieza de ejecución hipotecaria tramitada dentro de un concurso. A continuación aplicó la doctrina de la STS 227/2019. Este Auto acredita, al menos provisionalmente, conocimiento personal, reciente y operativo de la doctrina, así como una respuesta concreta frente a una alegación de cierre derivada de una resolución anterior.

3. Tratamiento posterior en LPB mediante el Auto de 12 de mayo de 2020

Cuatro meses después, el Auto de 12 de mayo de 2020 desestimó el motivo de LPB relativo al artículo 59.1 LC afirmando que el Auto de la Audiencia Provincial de 23 de julio de 2019 era firme, producía eficacia de cosa juzgada y vinculaba al Juzgado respecto de 3.079.104,66 euros de intereses moratorios y del devengo diario hasta el límite hipotecario. Esa afirmación debe confrontarse con dos extremos: a) la Audiencia había delimitado que no era entonces el momento de determinar definitivamente la cuantía ni la clasificación de los intereses moratorios; y b) la propia resolución de 12 de mayo de 2020 anunció una posterior fijación definitiva de las cantidades que debía satisfacer un tercero interesado.

La cuestión penalmente relevante no es que el Magistrado estuviera obligado a considerar Parodi como precedente vinculante. Es determinar si, con conocimiento positivo de la STS 227/2019 y de la alegación expresa de LPB, extendió conscientemente la firmeza de un Auto superior más allá de su objeto delimitado para cerrar una cuestión que la propia secuencia mantenía abierta, y si esa extensión era o no jurídicamente defendible.

4. Mantenimiento consciente de la diferenciación en el Auto de 6 de mayo de 2021

El Auto de 6 de mayo de 2021 acredita que el contraste Parodi/LPB fue posteriormente planteado y que el órgano judicial mantuvo una diferenciación expresa entre ambos asuntos. Ello reduce todavía más la plausibilidad de un simple olvido. Al mismo tiempo, impide afirmar sin análisis que los casos fueran idénticos: el órgano judicial ofreció una explicación basada en el distinto vehículo procesal y en el alcance atribuido a las resoluciones anteriores.

La comparación que se solicita es, por tanto, limitada y objetiva: debe establecer si las diferencias procesales eran materialmente aptas para justificar resultados opuestos sobre intereses moratorios postconcursales, o si la distinción fue aparente, circular o incompatible con el objeto y alcance reales de las resoluciones invocadas.

5. Consecuencia indiciaria para el elemento subjetivo

El contraste no demuestra por sí solo una resolución injusta dictada a sabiendas. Sí modifica cualitativamente la hipótesis de investigación: el posible desconocimiento de la doctrina queda fuertemente debilitado, y el examen debe desplazarse hacia el carácter real o aparente de la distinción, el conocimiento del alcance limitado del Auto 78/2019, la posterior proyección económica de los intereses y la concreta entidad Acosta Matos objetivamente beneficiada.

Si el expediente revela una diferencia jurídica coherente y una conciliación posterior completa, la hipótesis deberá descartarse. Si, por el contrario, acredita que la misma cuestión sustantiva fue conscientemente tratada de forma incompatible mediante una extensión insostenible de la cosa

juzgada, ese extremo será relevante para valorar el artículo 446.3 CP y, subsidiariamente, el artículo 447 CP.

VIII. PROYECCIÓN SOBRE COMPETENCIA, ENAJENACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Según las cifras actualmente disponibles, las decisiones de 2021 configuraron para un tercero una carga mínima aproximada de 14.713.880,31 euros, más impuestos y gastos, incluyendo las dos operaciones hipotecarias, los aproximadamente 400.000 euros y cargas comunitarias.

Esta cifra no debe describirse automáticamente como crédito concursal reconocido a favor de CAM. Era, en principio, una barrera económica total exigida a un tercero.

> *«La cuestión de igualdad económica es si la propuesta y contraprestación efectiva de la concreta entidad Acosta Matos fueron valoradas conforme a las mismas reglas de equivalencia, liquidez, impuestos, cargas comunitarias, extinción de deuda, condicionalidad, gastos y perímetro de activos que se exigieron a un tercero.»*

Debe reconstruirse qué crédito se extinguió, qué cantidad fue condonada, qué pago en efectivo se produjo, qué cargas fueron asumidas, qué impuestos y gastos correspondían a cada parte, qué activos privilegiados y no privilegiados fueron transmitidos, qué tratamiento recibieron los 400.000 euros, qué hipotecas fueron canceladas, cuál era el valor económico del conjunto recibido y si existió o debió existir sobrante para la masa.

IX. IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO OBJETIVO

La presente aportación no utiliza «CAM» como denominación indiferenciada. Debe identificarse en cada resolución, escritura y asiento la concreta persona jurídica o física que actuó como acreedora, titular hipotecaria, propietaria parcial, proponente, oferente, adjudicataria, receptora de activos o transmitente posterior.

En la documentación inicial aparece principalmente Construcciones Acosta Matos, S.A., pero deberá comprobarse en cada acto la eventual intervención de Construcciones Acosta Matos, S.L., Hotel New Trend, S.L., otras sociedades de la estructura empresarial familiar Acosta Matos o personas físicas que actuaran en nombre o representación de ellas.

El resultado económico fue objetivamente favorable a la concreta entidad Acosta Matos que ocupó las posiciones de acreedora, proponente, oferente o adjudicataria. Esa constatación no acredita por sí sola intención delictiva, concierto, interés personal, comunicación impropia ni parcialidad subjetiva. Sí constituye un elemento causal y contextual que debe contrastarse con la función de las cifras, la igualdad económica entre oferentes, el conocimiento judicial y la existencia o inexistencia de una conciliación completa.

X. POSICIÓN INDIVIDUALIZADA DE D.ª LAURA PATRICIA ACOSTA MATOS Y NECESIDAD DE RECIBIR SU DECLARACIÓN

D.ª Laura Patricia Acosta Matos —LPAM— debe ser individualizada no por su mera relación familiar, sino por la existencia de fuentes concretas que le atribuyen actos, manifestaciones, comunicaciones o conocimiento propios potencialmente relevantes para esclarecer los hechos.

Concurren provisionalmente: a) un correo electrónico contemporáneo de 5 de junio de 2020 en el que D.ª Patricia Isabel Domínguez Montelongo dejó documentadas manifestaciones atribuidas a LPAM relativas a un supuesto contacto telefónico directo y frecuente con el Magistrado que dirigía el Concurso 36/2012 y con el Administrador Concursal; b) la posibilidad de recibir declaración directa de la autora de dicho correo sobre el contexto, palabras empleadas, personas presentes y contenido

que afirma haber observado en el teléfono mostrado; c) la observación personal del compareciente de que LPAM permaneció en las dependencias judiciales después de finalizar una vista presencial vinculada al concurso; y d) su conexión documentable con la estructura empresarial Acosta Matos cuya concreta entidad ocupó posiciones de acreedora, proponente, oferente o adjudicataria.

No se afirma que LPAM fuera personalmente titular del crédito o adjudicataria, que recibiera personalmente los activos, que mantuviera comunicaciones impropias, que transmitiera información procesal, que ejerciera influencia sobre resoluciones judiciales ni que participara en una actuación penalmente relevante.

Sí resulta necesario que explique hechos de conocimiento propio, entre ellos:

- sus cargos, poderes, funciones o representación dentro de las entidades Acosta Matos relacionadas con el concurso;
- su intervención en reuniones, vistas, comunicaciones, propuestas, operaciones o actuaciones vinculadas al crédito, la dación, la licitación y la adjudicación;
- las manifestaciones que se le atribuyen sobre comunicaciones directas con el Magistrado y el Administrador Concursal;
- la existencia, naturaleza, frecuencia, canal y finalidad de tales comunicaciones, si existieron;
- su presencia y permanencia después de la vista que resulte identificada;
- la información que conocía sobre el crédito reconocido, el umbral competitivo y las condiciones de adjudicación;
- y la concreta sociedad o persona por cuya cuenta actuó en cada intervención.

Se interesa que sea oída en la condición procesal que corresponda, con pleno respeto a sus derechos y sin predeterminar su posición como testigo, investigada o persona informante. La finalidad es que confirme, niegue, precise o explique directamente hechos capaces de esclarecer canales de información, igualdad o desigualdad de acceso, identidad de la entidad beneficiaria y posible relación temporal o material entre comunicaciones individualizadas y resoluciones concretas.

La existencia de una comunicación profesional, institucional, administrativa o ajena al procedimiento no permitirá por sí sola extraer conclusión penal alguna.

XI. CONTEXTO DE REVISIÓN Y AUSENCIA DE EXAMEN INTEGRADO

Según el material disponible, en noviembre de 2021 se indicó que la resolución sobre condiciones no era definitiva y que la resolución definitiva sería la adjudicación posterior. Más tarde, los recursos formulados frente a la enajenación o adjudicación fueron rechazados atendiendo a las restricciones de recurribilidad en fase de liquidación. En marzo de 2023 se respondió que la resolución anterior no constituía precedente vinculante y que el criterio podía modificarse.

No se atribuye mediante esta aportación responsabilidad penal a los integrantes de la Audiencia Provincial. La relevancia de la secuencia es limitada: la posible transformación de un umbral instrumental en un efecto económico materialmente definitivo pudo quedar sin revisión integrada sobre el fondo.

Ello refuerza la necesidad de comprobar qué documentación, conocimiento, razonamiento y verificación precedieron al Auto de 12 de mayo de 2020 y a las decisiones posteriores de primera instancia.

XII. RELEVANCIA PENAL PROVISIONAL Y EXPLICACIONES ALTERNATIVAS

La presente aportación no afirma que las resoluciones fueran penalmente injustas ni que toda diferencia entre el crédito reconocido y el umbral impuesto a terceros fuera irregular.

Deben comprobarse, entre otras, las siguientes explicaciones lícitas:

- la continuación de intereses cubiertos por la garantía conforme a la normativa concursal aplicable;
- la distinta función jurídica del crédito reconocido, la responsabilidad hipotecaria y el umbral competitivo;
- la existencia de una liquidación posterior todavía no localizada;
- la aplicación de límites de cobertura hipotecaria;
- la intención de situar a un tercero en una posición económicamente equivalente a la acreedora;
- y las restricciones legales de recursos en fase de liquidación.

La relevancia potencial del artículo 446.3 del Código Penal se refuerza si se comprueba que: a) LPB había identificado y transcrito la STS 227/2019; b) el mismo Magistrado la había aplicado personalmente en enero de 2020 frente a una alegación de cierre basada en una resolución anterior; c) conocía el alcance expresamente limitado del Auto 78/2019; d) pese a ello, atribuyó a dicho Auto efectos definitivos que excedían de lo realmente decidido; e) mantuvo después una diferenciación carente de base material suficiente; y f) ese tratamiento produjo efectos concretos en el umbral, la competencia y la adjudicación a favor de la concreta entidad Acosta Matos. La prueba del conocimiento de la doctrina no equivale todavía a prueba del conocimiento de la injusticia, pero reduce sustancialmente la explicación basada en error inocente o desconocimiento.

Subsidiariamente, el artículo 447 CP conservaría relevancia si la distinción no fuera conscientemente injusta pero la resolución resultara manifiestamente incompatible con los documentos y doctrina expresamente puestos de manifiesto, debido a una falta grave e inexcusable de comprobación del objeto del Auto 78/2019, de la doctrina aplicada en Parodi y de la posterior conciliación económica.

> *«No se pide al órgano penal que determine por sí mismo el importe correcto del crédito. Se pide que obtenga el expediente certificado y determine qué función tenía cada cifra, qué sabía el órgano judicial, qué acto transformó o conectó esas funciones y qué resultado económico produjo.»*

XIII. TESTIMONIO CERTIFICADO A RECABAR DEL CONCURSO 36/2012 Y DEL PROCEDIMIENTO PARODI/TALLERES JINÁMAR

La fuente natural y principal de comprobación es el expediente oficial del Concurso Ordinario 36/2012. Se solicita testimonio certificado, íntegro y cronológicamente ordenado de:

1. Los textos definitivos de la lista de acreedores y del inventario vigentes antes del 8 de febrero de 2018.
2. El Auto de 8 de febrero de 2018 y los escritos que lo precedieron.
3. Los Autos de 16 de abril de 2018 y sus antecedentes.
4. Las actas de fijación de saldo aportadas el 17 de mayo de 2018, con sus cálculos y justificantes.
5. Los escritos de LPB, Aweswell, CAM y la Administración Concursal relativos a la cuantificación.
6. El Auto de 4 de junio de 2018, íntegro, firmado y con constancia de notificación.
7. El recurso, oposición y expediente que dieron lugar al Auto 78/2019.
8. El Auto 78/2019 íntegro y certificado, con constancia de incorporación y recepción en el concurso.
9. Todos los escritos posteriores que invocaron, discutieron o interpretaron dicho Auto.
10. El Auto de 12 de mayo de 2020, íntegro, con sus antecedentes y notificaciones.

11. Cualquier resolución posterior que liquidara o clasificara definitivamente intereses ordinarios o moratorios.

12. Las resoluciones de 2021 relativas a cuantificación, licitación, mejora de oferta y enajenación.

13. Las ofertas de terceros, sus condiciones, depósitos y requerimientos.

14. La propuesta completa de la concreta entidad Acosta Matos y su valoración económica.

15. Las resoluciones de adjudicación de 2022 y la escritura de 21 de febrero de 2022.

16. La identificación de los créditos declarados extinguidos, condonados o subsistentes.

17. Los documentos relativos a cancelación de cargas.

18. Los informes trimestrales y finales de la Administración Concursal y la rendición final de cuentas.

19. Los movimientos, justificantes y tratamiento contable de los aproximadamente 400.000 euros.

20. Cualquier cuadro, informe, pericial, liquidación o resolución que concilie crédito reconocido, intereses, umbral competitivo, contraprestación, deuda extinguida o condonada, activos transmitidos y resultado para la masa.

21. El recurso de reposición de LPB de 4 de noviembre de 2019, con justificante de entrada, traslado, oposiciones, unión a autos y constancia de los documentos o jurisprudencia aportados.

22. Los escritos de la Administración Concursal y de Construcciones Acosta Matos, S.A., que se opusieron a dicho recurso, así como cualquier alegación sobre la STS 227/2019, el artículo 59.1 LC o la cosa juzgada.

23. El Auto de 6 de mayo de 2021, los recursos de Aweswell y LPB que resolvió y las actuaciones en las que se planteó el contraste Parodi/Talleres Jinámar.

24. Del Juzgado de lo Mercantil nº 1, testimonio certificado de la Ejecución Hipotecaria 86/2013, dimanante del Concurso Abreviado 38/2012 de Talleres Jinámar, limitado a: Auto de 29 de enero de 2014; oposición de la Administración Concursal a la liquidación de intereses; alegaciones de la ejecutante; acta o grabación de la comparecencia de 8 de octubre de 2019; Auto de 16 de enero de 2020; notificaciones y firmeza.

Se solicita también certificación positiva o negativa sobre la existencia en el expediente de: a) una modificación formal de los textos definitivos elevando el crédito privilegiado a una cifra superior a trece millones de euros; b) una liquidación definitiva y contradictoria de los intereses; c) una matriz de equivalencia económica entre la propuesta de la acreedora y las condiciones impuestas a terceros; y d) una conciliación final del resultado patrimonial.

La certificación negativa deberá limitarse a afirmar que el documento no ha sido localizado en el expediente consultado, sin convertir su ausencia en prueba automática de que nunca existió.

XIV. DECLARACIONES Y PERICIAL, CUANDO RESULTEN NECESARIAS

La comprobación debe comenzar por el expediente oficial. Tras su examen, se interesa valorar las siguientes declaraciones y prueba técnica:

1. Administrador Concursal

Para que explique la metodología de cálculo, la diferencia entre crédito reconocido y umbral competitivo, la existencia de cálculo independiente, la liquidación posterior, la igualdad económica entre la propuesta de la acreedora y terceros, la deuda extinguida o condonada, el tratamiento de los 400.000 euros y su reflejo en las cuentas finales.

2. D.ª Patricia Isabel Domínguez Montelongo

Para que ratifique la existencia y autoría del correo electrónico contemporáneo de 5 de junio de 2020, cuya sustancia se describe en este escrito, y precise fecha, lugar, personas presentes, palabras atribuidas a LPAM, contenido que afirma haber observado en el teléfono y cualquier corroboración contemporánea. El archivo nativo y sus metadatos quedarán disponibles para su aportación si el órgano instructor los requiere expresamente.

3. D.ª Laura Patricia Acosta Matos

Para que, en la condición procesal que corresponda, explique sus funciones, representación e intervenciones en el Concurso 36/2012, las comunicaciones directas que se le atribuyen, su presencia posterior a la vista que resulte identificada y la concreta entidad por cuya cuenta actuó.

4. Profesionales, LAJ y funcionarios

Únicamente cuando el expediente no permita determinar por sí solo la presentación, recepción, traslado, incorporación, notificación o discusión de los documentos, preservando el secreto profesional y limitando las declaraciones a hechos de conocimiento directo.

5. Pericial independiente

La comparación Parodi/LPB no requiere una pericial destinada a sustituir al órgano judicial en la interpretación del Derecho. Requiere, en primer término, testimonio íntegro de ambos expedientes, delimitación del objeto resuelto, alcance de la firmeza invocada, alegaciones conocidas y consecuencias económicas. La eventual prueba pericial se limitará a la reconciliación concursal y contable.

Se interesa valorar una pericial concursal y contable independiente destinada a identificar la naturaleza jurídica y económica de cada cifra, reconstruir intereses, comparar la carga impuesta a terceros con la contraprestación efectiva de la adjudicataria, determinar crédito extinguido, condonado o subsistente, analizar los 400.000 euros y cuantificar el resultado final para la masa. La pericial no deberá pronunciarse sobre dolo, prevaricación o responsabilidad penal.

XV. AUTOSUFICIENCIA DEL ESCRITO, AUSENCIA DE ANEXOS Y LOCALIZACIÓN DE LAS FUENTES OFICIALES

No se acompaña anexo alguno a esta aportación. La finalidad de este escrito no es trasladar nuevamente al Decanato copias que ya obran en la denuncia inicial o que pueden obtenerse de expedientes judiciales oficiales, sino individualizar con precisión los hechos, resoluciones, procedimientos y diligencias cuya comprobación se solicita.

La denuncia principal puede localizarse por los siguientes datos: presentación personal ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria el 18 de junio de 2026; denunciante D. Gil Marer, NIE persona respecto de la que se comunicaron los hechos D. Alberto López Villarrubia; procedimiento de origen Concurso Ordinario 36/2012 de LPB; referencia manuscrita de control 24; e indicación manuscrita «Al Juzgado de Instrucción que por turno corresponda».

Las fuentes principales cuya obtención se interesa son documentos judiciales oficialmente localizables. En particular:

- Concurso Ordinario 36/2012, Sección 5.ª, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas, NIG 3501647120120000351.

- Recurso de reposición de LPB de 4 de noviembre de 2019, presentado por la procuradora D.ª Pilar García Coello contra el Auto de 24 de octubre de 2019, con invocación expresa y transcripción de la STS 227/2019.
- Auto de 12 de mayo de 2020 dictado en el Concurso Ordinario 36/2012, documento electrónico A05003250-3579b8a363b0f93a5b029231c361589282719178.
- Auto de 6 de mayo de 2021 dictado en el Concurso Ordinario 36/2012, documento electrónico A05003250-35d110b63a457e35e4ac75a77ac1620305768949.
- Ejecución Hipotecaria 86/2013, dimanante del Concurso Abreviado 38/2012 de Talleres Jinámar, S.L., NIG 3501647120120000388.
- Auto de 16 de enero de 2020 dictado en dicha Ejecución Hipotecaria 86/2013, documento electrónico A05003250-35e62b2f45cd62b54d78edf41941579180234365.

El Auto 78/2019, de 23 de julio de 2019, de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, así como sus antecedentes, oposiciones, notificaciones y constancia de incorporación, deben obtenerse prioritariamente mediante testimonio del propio Concurso Ordinario 36/2012, donde fueron invocados y aplicados.

La ausencia de anexos no impide la comprobación solicitada: una vez incoadas o asumidas las actuaciones por el órgano competente, la instrucción puede recabar los testimonios y practicar las diligencias necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, las personas que hubieran participado y el órgano competente. La aportación se formula, por tanto, como exposición autosuficiente y solicitud de incorporación de fuentes oficiales, sin perjuicio de que el compareciente aporte documentos concretos si le fueran expresamente requeridos.

Respecto del correo electrónico de 5 de junio de 2020 relativo a manifestaciones atribuidas a LPAM, este escrito expone su existencia, autoría, fecha y sustancia, e identifica a la persona que puede ratificarlo. El archivo nativo y sus metadatos se conservan y podrán aportarse si el órgano instructor lo considera necesario, sin que su falta de acompañamiento inicial impida recibir las declaraciones solicitadas o requerir posteriormente el soporte original.

XVI. SUPLICO

SUPLICO AL JUZGADO:

1. Que tenga por presentado este escrito de aportación complementaria autosuficiente, sin anexos.

2. Que lo una a la denuncia presentada personalmente el 18 de junio de 2026 ante el Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria, identificada mediante referencia manuscrita de control 24.

3. Que, si la denuncia hubiera sido ya repartida o hubiera dado lugar a actuaciones, remita inmediatamente este escrito al órgano competente.

4. Que comunique al compareciente, cuando proceda, el órgano de reparto, NIG, número de diligencias o referencia formal asignada.

5. Que tenga por precisado que la cuestión no es una supuesta modificación formal del crédito reconocido desde 9.052.251,69 euros hasta más de trece millones, sino la posible transformación funcional de un umbral instrumental de mejora en una premisa con efectos jurídicos y económicos materialmente definitivos.

6. Que tenga por planteado que la hipótesis de simple desconocimiento u olvido de la STS 227/2019 queda objetivamente debilitada por su invocación expresa en el recurso de LPB de 4 de noviembre de 2019 y por su aplicación personal por el mismo Magistrado en el Auto Parodi/Talleres Jinámar de 16 de enero de 2020.

7. Que, al amparo de las facultades instructoras y sin necesidad de previa aportación por el denunciante, recabe del Concurso Ordinario 36/2012 el testimonio certificado solicitado en el apartado XIII, incluyendo de forma prioritaria el recurso de 4 de noviembre de 2019, sus oposiciones, el Auto de 12 de mayo de 2020, los recursos posteriores y el Auto de 6 de mayo de 2021.

8. Que recabe testimonio certificado limitado de la Ejecución Hipotecaria 86/2013, dimanante del Concurso Abreviado 38/2012 de Talleres Jinámar, en los términos del apartado XIII.

9. Que confronte el objeto, alegaciones, resoluciones anteriores invocadas, doctrina aplicada y ratio decidendi de Parodi/Talleres Jinámar con el objeto, alegaciones, alcance del Auto 78/2019 y ratio de los Autos de 12 de mayo de 2020 y 6 de mayo de 2021.

10. Que requiera certificación positiva o negativa sobre la existencia de una modificación formal de los textos definitivos, una liquidación definitiva y contradictoria de intereses, una matriz de equivalencia económica y una conciliación final entre crédito, umbral, contraprestación, deuda extinguida, activos y resultado para la masa.

11. Que, una vez incorporado el testimonio, reciba declaración del Administrador Concursal sobre los extremos técnicos, contables y funcionales identificados.

12. Que reciba declaración de D.ª Patricia Isabel Domínguez Montelongo sobre el correo de 5 de junio de 2020 y los hechos que afirma haber presenciado.

12 bis. Que, si lo considera necesario para la autenticación previa de esa fuente, requiera al compareciente para que aporte el archivo nativo del correo electrónico de 5 de junio de 2020, con sus metadatos disponibles, mediante el canal seguro que se indique.

13. Que reciba declaración de D.ª Laura Patricia Acosta Matos, en la condición procesal que corresponda, sobre sus cargos y representación, sus intervenciones en el Concurso 36/2012, las comunicaciones directas que se le atribuyen, su presencia posterior a la vista que resulte identificada y la concreta entidad por cuya cuenta actuó.

14. Que, cuando resulte necesario, identifique la vista presencial observada mediante acta, grabación, señalamiento, comparecencias y registro de asistentes.

15. Que únicamente cuando el expediente certificado no resulte suficiente reciba declaración de profesionales, funcionarios u otras personas con conocimiento directo y necesario, respetando su condición procesal y el secreto profesional.

16. Que valore la designación de un perito independiente con experiencia en contabilidad concursal y crédito hipotecario, limitado a la reconciliación económica y sin sustituir al órgano judicial en la interpretación jurídica.

17. Que confronte específicamente el Auto 78/2019 con el Auto de 12 de mayo de 2020, los escritos precedentes, el contraste Parodi, las resoluciones posteriores y el resultado económico de la adjudicación.

18. Que identifique con precisión la concreta entidad de la estructura Acosta Matos que actuó como acreedora, proponente, oferente, adjudicataria o receptora en cada fase.

19. Que, si la diferenciación Parodi/LPB y la conciliación jurídica y económica resultantes fueran coherentes, tenga por descartada esta concreta hipótesis.

20. Que, si resultara que la doctrina era conocida, la contradicción había sido expresamente planteada, no existía un puente jurídicamente defendible y la diferenciación fue conscientemente mantenida con efectos favorables a la posición Acosta Matos, valore la relevancia que pudiera corresponder

conforme al artículo 446.3 CP o, subsidiariamente, al artículo 447 CP, sin anticipar calificación ni responsabilidad.

21. Que, si el órgano receptor careciera de competencia por razón del aforamiento o de la materia, remita íntegramente la denuncia inicial y esta aportación a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, junto con los testimonios que se hubieran obtenido, preservando la unidad y trazabilidad de las actuaciones.

22. Que se notifique al compareciente toda resolución relativa a reparto, competencia, remisión, archivo, incoación o necesidad de formalización mediante querella.

OTROSÍ DIGO que el compareciente ofrece ratificar personalmente esta aportación y facilitar, únicamente si fuera requerido, los archivos nativos, metadatos o copias de trabajo que obren en su poder, mediante el soporte o canal que determine el órgano judicial.

SUPLICO AL JUZGADO que tenga por hecha la anterior manifestación.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de junio de 2026.

Firma autógrafa:

D. GIL MARER
NIE